

TITULO VEINTIOCHO Terrenos Públicos

Capítulo 9. Arena, Grava y Piedra

§§ 201 a 205. Derogadas. Ley de Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 19, reenumerado como art. 23 por la Ley de Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 24, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Derogación.

Estas secciones, que procedían respectivamente de los arts. 1 a 5 de la Ley de Abril 13, 1916, Núm. 22, p. 67, autorizaban la concesión de permisos para extracción de arena, grava y piedra de la orilla del mar y zona marítima, así como de los lechos de los ríos innavegables, la delegación de esa facultad y la revocación de autorizaciones, y la reglamentación para su pago. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 206 et seq. de este título.

Anotaciones bajo la anterior sec. 201

1. En general.

La arena, grava y piedra que la corriente de las aguas deposita dentro de la demarcación de los embalses propiedad de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, por no ser de dominio público, no caen bajo la operación de la legislación que le permite al Secretario de Transportación y Obras Públicas a expedir a personas particulares autorización para extraer dichos materiales de las riberas y cauces de los ríos innavegables de Puerto Rico, y a cobrar ciertos derechos cuando los mismos fuesen a ser dedicados a fines comerciales. Op. Sec. Just. Núm. 22 de 1966.

En tanto esta sección autoriza a permitir la extracción de arena de la orilla del mar sin imponerle al Comisionado de lo Interior (ahora el Secretario de Transportación y Obras Públicas) condición alguna que deba cumplir antes de expedir el permiso o autorización a ese efecto, su actuación aquí al permitir tal extracción está comprendida dentro de la facultad conferídale por esta sección y no puede ser impedida mediante *injunction* a menos que como condición precedente a la institución del *injunction* se haya obtenido una sentencia firme declarativa de la invalidez de esa actuación. Jiménez v. Jiménez, 71 P.R.R. 469, 71 P.R. Dec. 502, 1950 PR Sup. LEXIS 297 (P.R. 1950).

Anotaciones bajo la anterior sec. 204

1. En general.

El propósito de la ley para la extracción de arena, grava o piedra de la zona marítima o los lechos de los ríos no es aumentar las rentas públicas sino reglamentar el aprovechamiento por los particulares de esos bienes comunes o públicos; el cobro de derechos por el Secretario de Transportación y Obras Públicas es meramente incidental en casos en que dicha extracción sea para fines comerciales. Op. Sec. Just. Núm. 58 de 1958.

El cobro de derechos por la extracción de arena y grava de los ríos depende de la interpretación dada al término "fines comerciales", debiendo entenderse por ello el hacer del material un objeto directo del comercio o el aplicarlo a un uso que ha de producir beneficio pecuniario directo (ejemplos en opinión), pero no debe incluirse en el término simplemente utilidad o beneficio, pues es lógico que todo el que intente extraer el material lo haga para obtener algún beneficio o utilidad; otra interpretación haría imposible una extracción que no tuviera un fin comercial por remoto que fuera. Op. Sec. Just. Núm. 58 de 1958.

§ 206. Jurisdicción del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Se confiere jurisdicción al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre las actividades de extracción, excavación, remoción y

dragado de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre, que no esté reglamentado como mineral económico en terrenos públicos y privados. En lo sucesivo se hará referencia a las anteriores substancias como “componentes de la corteza terrestre”, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como “el Departamento” y al referido Secretario como “el Secretario”.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 1; Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 1, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Codificación.

“Departamento de Recursos Naturales” y “Secretario de Recursos Naturales” fueron sustituidos con “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” y “Secretario de Recursos Naturales y Ambientales”, respectivamente, a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Diciembre 9, 1993, Ap. IV del Título 3.

Enmiendas

—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328.

Asignaciones.

El art. 17 de la Ley de Junio 25, 1968, Núm. 132, reenumerado como art. 21 por la sec. 22 de la Ley de Junio 2, 1976, Núm. 144, p. 446, asignó la suma de \$25,000 para llevar a cabo sus disposiciones.

Contrarreferencias.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, véanse las secs. 151 a 163 del Título 3. Ejecución administrativa y judicial contra violadores, véanse las secs. 1201 et seq. del Título 12.

Disposiciones especiales.

TABLA

La tabla que sigue indica: (1) las secciones de la Ley de Junio 25, 1968, Núm. 132, antes de la enmienda de 1976; (2) las secciones de la Ley de Junio 3, 1976, Núm. 144; (3) la clasificación anterior en este título; y (4) la clasificación actual.

[Click to view](#)

ANOTACIONES

1. En general.

Las secs. 151 et seq. del Título 3 confieren al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la jurisdicción para regular y fiscalizar las actividades de extracción de materiales de la corteza terrestre que previamente ostentaba el Departamento de Transportación y Obras Públicas; no obstante, son las secs. 206 et seq. de este título el estatuto que delimita el alcance de esa jurisdicción. *Díaz v. Depto. Rec. Nat.*, 147 D.P.R. 410 (1999).

El hecho de que una solicitud para la extracción de arena sea una renovación de un permiso previamente otorgado no la exime del alcance de una orden administrativa obligando al solicitante a someter una declaración de impacto ambiental. *Díaz v. Depto. Rec. Nat.*, 147 D.P.R. 410 (1999).

El efecto acumulativo de la extracción de corteza terrestre por varios años, luego de la concesión de un permiso original, pudiera alterar significativamente las condiciones ambientales de un área, por lo que una determinación de que no hay un efecto ambiental significativo al

momento de solicitar el permiso original pudiera alterarse dramáticamente al momento de solicitar su renovación. Díaz v. Depto. Rec. Nat., 147 D.P.R. 410 (1999).

§ 207. Permiso—Necesidad

Ninguna persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasi pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América realizará excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados dentro de los límites geográficos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener un permiso a esos fines del Secretario. Tampoco podrán exportarse componentes de la corteza terrestre excavados, extraídos, removidos o dragados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin la previa autorización del Secretario.

El Secretario establecerá por reglamento las normas a regir cuando se trate de excavaciones, extracciones, remociones o dragados incidentales a, o necesarios para la realización de obras o proyectos autorizados conforme a las disposiciones de ley. De igual forma, dispondrá todo lo relacionado con la exportación de componentes de la corteza terrestre.

El Secretario podrá eximir de permisos y del pago que en virtud de ello corresponda cuando las cantidades extraídas no sean significativas o sustanciales.

El Secretario asegurará el cumplimiento de la Ley [sobre] Política Pública Ambiental, mediante la circulación de una Evaluación Ambiental o de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) antes de otorgar cualquier permiso, excepto para aquellos peticionarios que soliciten en la zona costanera y en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua. En estos casos el Secretario se asegurará del cumplimiento de la Ley de Política Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Mediante el permiso, el Secretario reglamentará todos los requisitos, límites y restricciones relacionadas con los aspectos operacionales de las actividades de excavación, extracción, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre, así como los días y horas de operación y acarreo. Esta facultad para reglamentar los días y horas de operación se extiende tanto a los días laborales, festivos y los fines de semana.

En casos de solicitudes de permisos originales que el Departamento certifique en un término no mayor de treinta (30) días que fueron radicadas completas y correctas, el Secretario tendrá la responsabilidad de otorgar o denegar el permiso en un término no mayor de noventa (90) días.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 2; Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 2; Junio 27, 1987, Núm. 54, p. 193, sec. 1; Diciembre 26, 1997, Núm. 195, sec. 1; Septiembre 2, 2000, Núm. 318, art. 1.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia a la Ley sobre Política Pública Ambiental, mencionada en el cuarto párrafo, se refiere a la Ley de Junio 18, 1970, Núm. 9, clasificada como secs. 1121 a 1140a del Título 12, y derogada por la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 416, art. 72. Disposiciones similares

vigentes, véanse las secs. 8001 et seq. del Título 12.

Enmiendas

—2000.

La ley de 2000 hizo un cambio gramatical en el primer párrafo; añadió las referencias a la Ley sobre Política Pública Ambiental e introdujo cambios semánticos en el cuarto, y adicionó los quinto y sexto párrafos.

—1997.

La ley de 1997 añadió el cuarto párrafo.

—1987.

La ley de 1987 añadió la oración final de los párrafos primero y segundo, e introdujo cambios menores gramaticales en el tercero.

—1976.

La ley de 1976 añadió “asociación” después de “natural o jurídica” y “departamento, agencia, corporación cuasi pública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado” antes de “Puerto Rico”, suprimió “para uso comercial” después de “corteza terrestre”, y la excepción de excavaciones o remociones necesarias para obras en al mismo sitio; y añadió los párrafos segundo y tercero.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 27, 1987, Núm. 54.

Diciembre 26, 1997, Núm. 195.

Septiembre 2, 2000, Núm. 318.

Disposiciones especiales.

La sec. 5 de la Ley de Diciembre 26, 1997, Núm. 195, dispone:

“Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a revisar todos los reglamentos vigentes y adoptar aquellos necesarios para poner en efecto las disposiciones de esta ley [que enmendó esta sección y secs. 210 y 211 de este título].

ANOTACIONES

1. En general.

La actividad de extracción de 600 metros cúbicos de arena requiere un permiso de extracción y, por lo tanto, se debe realizar una Declaración de Impacto Ambiental. *Mun. de Loíza v. Sucns. Suárez et al.*, 154 D.P.R. 333 (2001).

§ 208. Permiso—Vistas públicas

Antes de expedir un nuevo permiso, el Secretario notificará al público sobre las solicitudes al efecto a través de los medios que por reglamento establezca. El Secretario celebrará vistas públicas si surgieren comentarios, controversias u objeciones en torno a alguna solicitud y podrá convocar éstas motu proprio o a requerimiento de parte interesada. Estas vistas públicas se celebrarán en el municipio donde se llevaría a cabo la actividad solicitada, en horas no laborables, presidida por un panel técnico legal. En la primera parte de la vista los solicitantes le presentarán a la comunidad la actividad que solicita que sea autorizada y contestarán preguntas y aclararán dudas de los asistentes. En la segunda parte el panel recibirá para récord todos los comentarios, preocupaciones, dudas y objeciones de los comparecientes en cuanto al permiso solicitado. Los interesados o afectados podrán comparecer personalmente o por conducto de abogado, interrogar testigos y ofrecer evidencia para probar su caso. Se fomentará la participación del público de la forma más liberal y abierta posible. Luego de celebrada la vista, y dentro de los treinta (30) días de haberse celebrado dicha vista, el Secretario tendrá la

responsabilidad de denegar o conceder el permiso y así lo consignará por escrito, con las conclusiones de hecho y de derecho en que se basa la misma y remitirá por correo certificado copia de dicho escrito a cada una de las partes comparecientes en el procedimiento. Las incidencias de la vista pública serán recogidas en un récord admisible en evidencia ante un tribunal.

El Secretario permitirá la participación o intervención en estas vistas de todas las personas que así lo interesen.

El Secretario podrá requerir de los solicitantes del permiso el pago de los gastos en que el Departamento incurra por concepto de celebrar de las vistas tales como el uso de salón, avisos públicos, sistema de sonido, entre otros. El Secretario determinará por reglamento las normas relativas a esta disposición. Los pagos irán a un fondo especial y su importe será usado para sufragar los gastos en razón de las vistas. Los solicitantes tendrán la opción de contratar directamente los servicios requeridos para celebrar las vistas.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 3; Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 3; Junio 27, 1987, Núm. 54, p. 193, sec. 2; Diciembre 26, 1997, Núm. 195, sec. 2; Septiembre 2, 2000, Núm. 370, sec. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—2000.

Primer párrafo: La ley de 2000 añadió “comentarios” en la segunda oración; añadió nuevas tercera, cuarta y quinta oraciones relativas al sitio y la manera de celebrar las vistas, y enmendó en términos generales las ahora redesignadas séptima y octava oraciones, suprimiendo la referencia a la anterior Ley de Evidencia y también rebajando el término límite de 60 a 30 días. Segundo párrafo: La ley de 2000 enmendó este párrafo en términos generales.

Tercer párrafo: La ley de 2000 enmendó la primera oración en términos generales y añadió la última oración.

—1997.

El Título y la sec. 2 de la ley de 1997 propuso enmendar el tercer párrafo de esta sección, pero el texto enmendatorio no recoge cambio alguno.

—1987.

La ley de 1987, en el primer párrafo rebajó de 90 a 60 días el término límite en el primer párrafo e introdujo cambios menores de redacción; en el segundo párrafo añadió “a sus personas” y “o sus derechos”, y consolidó los tercer y cuarto párrafos originales en un nuevo tercer párrafo.

—1976.

La ley de 1976 cambió el rubro de esta sección de “Vista” a “Vistas públicas” y enmendó la sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 27, 1987, Núm. 54.

Diciembre 26, 1997, Núm. 195.

Septiembre 2, 2000, Núm. 370.

Contrarreferencias.

Fondo Especial, véase la sec. 220 de este título.

§ 209. Permiso—Factores en otorgamiento o denegación de permisos

(a). El Secretario tomará en consideración los siguientes factores al otorgar o denegar los permisos:

(1). Límites de la propiedad para la cual se solicita permiso para extraer, excavar, remover o dragar.

- (2). Efectos de la actividad en:
- (A). Areas adyacentes.
 - (B). La erosión de la zona marítimo-terrestre y de las riberas de los ríos de Puerto Rico.
 - (C). La formación física de la zona marítimo-terrestre y de los ríos de Puerto Rico.
 - (D). La acción de las aguas de los ríos o del mar en las costas o las riberas de Puerto Rico.
 - (E). Cambios en el nivel del terreno objeto de la actividad solicitada.
 - (F). La marea, y, como consecuencia de posibles cambios en ésta, en islas cercanas, arrecifes, canales, bahías u otro cuerpo de agua utilizado o no para la navegación.
 - (G). Las dunas de arena localizada en la zona marítimo-terrestre o en cualquier lugar dentro de los límites geográficos de Puerto Rico.
 - (H). La navegación y contaminación de las aguas y la contaminación atmosférica en cualquier fase de la operación.
 - (I). Acceso a vías públicas, así como su afectación al tránsito.
 - (J). Represas y lagos.
 - (K). El ambiente y los recursos naturales en el área inmediata o adyacente, con especial énfasis en especies vulnerables y en peligro de extinción.
- (3). Areas destinadas al almacenaje, procesamiento y distribución de los componentes de la corteza terrestre removidos, excavados o dragados.
- (4). Medios que se utilicen para remover, excavar o dragar y sus efectos en viviendas cercanas, en las vías públicas, en represas y en otras estructuras de uso público o privado.
- (5). Demanda industrial y valor de los componentes de la corteza terrestre en el mercado comercial.
- (6). Beneficios derivados, directa o indirectamente para el área objeto de la actividad y para áreas adyacentes.
- (7). Propósito al que se destinen los componentes de la corteza terrestre excavados, extraídos, removidos o dragados.
- (8). Violaciones anteriores por el peticionario, sus representantes o agentes, de cualquier condición o requisito establecido en un permiso, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario o cualesquiera de las disposiciones de este capítulo o de los reglamentos promulgados al amparo del mismo.
- (9). Capacidad de las obras de fábrica o del área de rodaje de las carreteras o caminos que den acceso al sitio de trabajo para resistir el movimiento vehicular que pueda generar la operación.
- (b). Las asociaciones y entidades que operen sin fines de lucro tendrán prelación sobre cualesquiera otras personas, asociaciones y entidades que operen con fines distintos para excavar, extraer, remover y dragar componentes de la corteza terrestre en terrenos de dominio público o en terrenos propiedad del Estado Libre Asociado o de cualquiera de sus corporaciones públicas o municipios excepto cuando se trate de la renovación de un permiso.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 4; Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 4; Junio

27, 1987, Núm. 54, p. 193, sec. 3.

HISTORIAL

Enmiendas

—1987.

Inciso (a)(2)(K): La ley de 1987 añadió “con especial énfasis...extinción”.

—1976.

La ley de 1976 designó el texto original de esta sección como inciso (a) y añadió un inciso (b); añadió “extraer” antes de “excavar” en la cláusula (a)(1) y en los párrafos (a)(2)(B), (C) y (H); añadió “y de las riberas de los ríos”, “y los ríos” e “y la contaminación atmosférica”, respectivamente, y añadió el párrafo (a)(2)(K) y las cláusulas (a)(8) y (9).

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 27, 1987, Núm. 54.

§ 210. Permiso—Limitaciones

(a). Los permisos consignarán las condiciones y limitaciones relativas a las actividades que autoricen. Los permisos no se otorgarán por un período mayor de cinco (5) años y no serán objeto de traspaso o cesión de clase alguna, sin la aprobación del Secretario. El Secretario establecerá la fecha de efectividad de un permiso teniendo presente el tiempo que le tome a su poseedor iniciar la actividad que autorice y además, por justa causa, tendrá autoridad para reducir o extender la misma. El Secretario tendrá la autoridad para extender la vigencia, entre otras razones, para reponer el tiempo que un concesionario esté impedido de utilizar su permiso por causas ajenas a su voluntad.

(b). El Secretario fijará fianza en todo permiso a concederse en virtud de este capítulo, y la misma se consignará a favor del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Para realizar el cálculo de la fianza se deberá tomar en consideración el costo real de la actividad cubierta por este capítulo ajustado al nivel inflacionario vigente al momento de otorgar el permiso o su renovación, más la restauración total del área objeto del permiso, la que no será mayor a la cantidad previamente establecida y el costo de la inflación, según la proyección oficial del Gobierno de Puerto Rico. El término de la fianza se extenderá por un año posterior a la fecha de vencimiento del permiso. Previa determinación de justa causa, el Departamento podrá requerir la extensión del término de la duración de la fianza.

(c). El Secretario podrá revisar, cuando crea necesario, las condiciones y limitaciones consignadas en los permisos concedidos por virtud de las secs. 206 a 220f de este título y podrá ordenar, con cargo a sus poseedores, los estudios, las evaluaciones y las mejoras que estime pertinentes para la protección del interés público.

(d). Previa celebración de vistas de naturaleza cuasi judicial, el Secretario podrá revocar un permiso cuando hubiese comprobado que su poseedor ha violado los términos del mismo, o cuando las condiciones geológicas, naturales o ambientales existentes en el área al momento de su expedición hubieren variado significativamente, o cuando demostrare que la revocación abonaría a la salud, a la seguridad, al orden o al interés público.

(e). El Secretario no expedirá permisos para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre cuando esté presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1). Cuando dichos componentes fuesen a ser extraídos de terrenos de dominio público o de terrenos propiedad del Estado Libre Asociado o de cualquiera de sus corporaciones públicas o municipios con el fin de exportar o transportar los mismos fuera

de los límites jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sólo se permitirá la exportación de materiales de la corteza terrestre cuando a juicio de Secretario no se afecta el interés público y dichos materiales hubiesen sido extraídos de terrenos privados.

(2) (A). Cuando el lugar donde se desarrollaría la actividad fuese un área de pesca o un área recreativa, o un balneario, o un arrecife, o un área de reserva de recursos naturales o de vida silvestre o dunas o cuando dicho lugar estuviese localizado en los alrededores de cualquiera de las áreas mencionadas y la labor de excavación, extracción, remoción o dragado pudiese afectar las actividades de pesca y recreación o la integridad de los sistemas naturales del arrecife del área de reserva.

(B). Cuando el lugar donde se desarrollaría la actividad fuese la zona marítimo-terrestre; o aguas abajo de ríos represados; o fincas con propósitos agrícolas, excepto cuando se declare cualesquiera de los lugares anteriores como yacimiento de interés público especial o que de la naturaleza de la acción solicitada se demuestre mediante Declaración de Impacto Ambiental que no tiene impacto ambiental significativo y se preserva o mejora la calidad del área, incluyendo la servidumbre del salvamento, o para fines de conservación y control de inundaciones.

(3). Cuando la persona o empresa solicitante o cualesquiera de los miembros de su Junta de Directores, o cualesquiera de sus accionistas, o cualesquiera de sus funcionarios le adeudase al Departamento o al Secretario de Hacienda cualquier suma de dinero por concepto de actividades controladas por las secs. 206 a 220f de este título.

(4). Cuando la persona o empresa solicitante o cualesquiera de los miembros de su Junta de Directores, o cualesquiera de sus accionistas, o cualesquiera de sus funcionarios fuese poseedor, en todo o en parte, de un cierto número de permisos similares al que solicita. El Secretario establecerá por reglamento normas relativas al número de permisos que podrá poseer, en todo o en parte, una misma persona o empresa y al hacer tal determinación velará por que en ningún área o región de Puerto Rico se cree una situación opuesta al interés público que pueda encarecer los materiales que precisa la industria de la construcción. Hasta tanto se establezcan las normas a este efecto, por la presente se limita a cuatro (4) el número de permisos que el Secretario podrá concederle, en todo o en parte, a una misma persona o empresa para excavar, extraer, remover o dragar componentes de la corteza terrestre. Esta disposición no afectará la renovación de permisos vigentes a la fecha de aprobación de esta ley.

(5). Cuando no se hubiese hecho un deslinde preciso del lugar donde la actividad se desarrollaría y, de necesitarse, un estudio del efecto que la misma tendría sobre dicho lugar y el área adyacente.

(f). El Secretario establecerá un sistema que permita identificar el origen y otras circunstancias de materiales extraídos de la corteza terrestre que se transportan por las vías públicas de Puerto Rico.

(g). El Secretario podrá enmendar cualesquiera de los términos y condiciones del permiso ya sea por solicitud o motu proprio. Se considera una enmienda a permiso cualquier solicitud dirigida a modificar de alguna forma las condiciones de un permiso otorgado una vez pasados los veinte (20) días provistos por ley para solicitar reconsideración al mismo.

(1). Cualquier solicitud de enmienda que cambie la información presentada en el

aviso publicado como parte del trámite del permiso concedido requerirá la publicación de aviso público de dicho cambio y el derecho de comentar sobre el mismo en un período no menor de diez (10) días a partir de dicha publicación.

(2). Cualquier solicitud de enmienda que genere impactos al ambiente no evaluados previamente por el Departamento, el Secretario asegurará el cumplimiento con la Ley de Política Ambiental, mediante la circulación de una Evaluación Ambiental o suplementando el documento ambiental original correspondiente.

(3). Cualquier solicitud de aumento de vigencia de tres (3) años será evaluada como si fuese una solicitud de renovación y deberá cumplir con el procedimiento prescrito en la sec. 211 de este título.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 5; Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 5; Junio 27, 1987, Núm. 54, p. 193, sec. 4; Diciembre 26, 1997, Núm. 195, sec. 3; Septiembre 2, 2000, Núm. 370, sec. 2; Septiembre 15, 2004, Núm. 289, art. 1.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia a “esta ley” en el inciso (e)(4) es a la ley creadora de esta sección.

La referencia a la Ley de Política Ambiental, mencionada en el inciso (g)(2), es a la Ley de Junio 18, 1970, Núm. 9, anteriores secs. 1121 a 1140a del Título 12, derogada por la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 416, art. 72. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 8001 et seq. del Título 12.

Enmiendas

—2004.

Inciso (a): La ley de 2004 redesignó la última parte de la primera oración como una nueva segunda oración, y sustituyó “se otorgarán...(3) años” con “los permisos no se otorgarán...(5) años”, en esta misma oración, prorrogando de 3 a 5 años el plazo mayor para los permisos.

—2000.

Inciso (a): La ley de 2000 enmendó el inciso (a) en términos generales; sustituyó el párrafo (e)(2)(A) con un nuevo texto y añadió el párrafo (B), y añadió el inciso (g).

—1997.

La ley de 1997 enmendó el inciso (a) en términos generales; añadió un nuevo inciso (b) y redesignó los anteriores incisos (b), (c), (d) y (e) como (c), (d), (e) y (f) respectivamente, enmendando en términos generales el actual (e).

—1987.

Inciso (b): La ley de 1987 sustituyó “anualmente” con “cuando crea necesario” y “cuya duración sea mayor de un año” con “concedidos por...este título”.

Inciso (d)(3): La ley de 1987 añadió “o cualquier otra bajo su jurisdicción”.

—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 27, 1987, Núm. 54.

Diciembre 26, 1997, Núm. 195.

Septiembre 2, 2000, Núm. 370.

Septiembre 15, 2004, Núm. 289.

Disposiciones especiales.

El art. 2 de la Ley de Septiembre 15, 2004, Núm. 289, dispone:

“Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales actualizar y adoptar todos los reglamentos necesarios para cumplir con los efectos de esta Ley [que enmendó esta sección].”

ANOTACIONES

1. En general.

La prohibición respecto a la expedición de permisos para extracción de arena, grava, piedra, tierra, sílice, calcita, arcilla y cualquier otro componente similar de la corteza terrestre, establecida por esta sección, no incluye las deudas al Secretario de Hacienda por concepto de contribuciones sobre ingresos y sobre la propiedad mueble o inmueble como circunstancia que impida dicha expedición. Op. Sec. Just. Núm. 1 de 1981.

§ 211. Permiso—Renovación

El Secretario podrá renovar los permisos de extracción, excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre. La solicitud de renovación se hará por escrito al Secretario con no menos de noventa (90) días de antelación a la fecha del vencimiento del permiso que se intenta renovar. La solicitud de renovación deberá cumplir con todos los requisitos de la solicitud original, entendiéndose, que si no ha habido cambios en las condiciones expresadas en la solicitud original, bastará con consignarlos así mediante declaración jurada del solicitante. No empece, toda solicitud de renovación deberá contener la información necesaria para que el Departamento pueda cumplir con el Artículo 4(c) de la Ley sobre Política Pública Ambiental. Una vez radicada la solicitud de renovación en tiempo el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá treinta (30) días para certificar que la misma está completa para ser procesada. Pasado dichos treinta (30) días sin el Departamento haber hecho su certificación, se entenderá que la solicitud de renovación está completa para ser procesada. La evaluación de una solicitud de renovación deberá considerar los factores mencionados en la sec. 209 de este título, e incluirá una inspección ocular del área de extracción. El Secretario podrá requerir una evaluación legal. El Secretario, una vez que la Junta de Calidad Ambiental certifique el cumplimiento del Artículo 4(c), podrá consignar su decisión sobre la solicitud de renovación.

Disponiéndose, sin embargo, que el permiso continuará en vigor como permiso provisional hasta tanto el Departamento y demás agencias resuelvan la solicitud de renovación y la misma advenga final y firme. Aquellas solicitudes de renovación que no se presenten con los noventa (90) días de antelación al vencimiento del permiso no tendrán el beneficio de los términos concedidos en esta sección y se considerarán como solicitudes de permiso original.

Para toda solicitud de renovación, el Departamento llevará a cabo una inspección ocular para verificar los datos de la solicitud. También, se requerirá una notificación a las comunidades aledañas apercibiéndoles de su derecho a comentar u objetar dentro de los próximos treinta (30) días desde la notificación, la expedición del permiso objeto de renovación. Toda persona que pueda verse afectada por la adjudicación de la solicitud de renovación y que interese comentar u objetar una renovación o permiso podrá solicitar la celebración de una vista pública, según lo dispone la sec. 208 de este título.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 6; Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 6; Junio 27, 1987, Núm. 54, p. 193, sec. 5; Diciembre 26, 1997, Núm. 195, sec. 4; Agosto 6, 1999, Núm. 223, sec. 1; Septiembre 2, 2000, Núm. 370, sec. 3.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia al “Artículo 4(c) de la Ley sobre Política Pública Ambiental”, mencionada en el primer párrafo, es a la anterior sec. 1124(c) del Título 12, derogada por la Ley de Septiembre 22, 2004, Núm. 416, art. 72. Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 8001 et seq. del Título 12.

Enmiendas

—2000.

Segundo párrafo: La ley de 2000 añadió “y se considerarán como solicitudes de permiso original” al final de la segunda oración.

Tercer párrafo: La ley de 2000 añadió “según lo dispone la sec. 208 de este título” al final de la tercera oración.

—1999.

Primer párrafo: La ley de 1999 añadió unas nuevas cuarta a novena oraciones.

Segundo párrafo: La ley de 1999 añadió un nuevo segundo párrafo.

Tercer párrafo: La ley de 1999 redesignó el anterior segundo párrafo como el tercero y lo enmendó en términos generales.

—1997.

Primer párrafo: La ley de 1997 suprimió “y en su tramitación se seguirá el procedimiento que establece la sec. 208 de este título” en la segunda oración y añadió las oraciones tercera a sexta.

Segundo párrafo: La ley de 1997 añadió el segundo párrafo.

—1987.

La ley de 1987 aumentó el término de aplicación de 45 a 90 días y enmendó la sección en términos generales.

—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 27, 1987, Núm. 54.

Diciembre 26, 1997, Núm. 195.

Agosto 6, 1999, Núm. 223.

Septiembre 2, 2000, Núm. 370.

§ 212. Permiso—Solicitante no propietario

Cuando el solicitante del permiso sea un concesionario, arrendatario u otro ocupante no dueño de la propiedad en cuestión, mediante contrato o no, deberá presentar evidencia de su derecho a llevar a cabo la actividad solicitada como tal concesionario, arrendatario u otro ocupante. El permiso no se otorgará por un término en exceso del tiempo por el cual se tiene derecho a ocupar la propiedad.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 7; Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 7, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Enmiendas

—1976.

La ley de 1976 sustituyó “La licencia” con “El permiso” en la segunda oración.

§ 213. Permiso—Denegación o revocación; vista pública

Cuando se otorgue, deniegue o revoque un permiso, el Secretario notificará al peticionario y a los comentantes o participantes de la vista pública del permiso o al titular del permiso, según sea el caso, con un escrito contentivo de los fundamentos o razones que mediaron para la denegatoria, [otorgamiento] o la revocación del permiso. Los comentantes o participantes del proceso de vista

pública del permiso así como la parte adversamente afectada que demuestren que la acción final que se tome sobre un permiso afectará a sus personas, sus ingresos, su economía o sus derechos o menoscabará o degradará el ambiente o los sistemas naturales en el área inmediata o adyacente al lugar donde se haría la excavación, extracción, remoción o dragado de componentes de la corteza terrestre podrá solicitar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación que se celebre una vista pública cuasijudicial. El Secretario podrá requerir de quienes soliciten vistas el pago de los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos en que el Departamento incurra por concepto de las vistas y de las investigaciones, o estudios correspondientes. El Secretario podrá eximir el pago de estos gastos y honorarios a personas que demuestren ser de escasos recursos. El Secretario determinará por reglamento las normas relativas a esta disposición. Los pagos irán a un fondo especial y su importe será usado para sufragar los gastos en razón de las vistas.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 9, reenumerado como art. 8 y enmendado en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 9; Septiembre 2, 2000, Núm. 370, sec. 4.

HISTORIAL

Derogación.

El anterior art. 8 de la Ley de Junio 25, 1968, Núm. 132, que establecía la posibilidad de autorizar al solicitante a utilizar materiales extraídos de la corteza terrestre para fortalecer, proteger o mejorar su propiedad privada, y que había sido clasificada como esta sección, fue derogado por la Ley de Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446.

Enmiendas

—2000.

La ley de 2000 enmendó el primer párrafo en términos generales y añadió un segundo párrafo.

—1976.

La ley de 1976 enmendó el rubro y texto de esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 2, 2000, Núm. 370.

§ 214. Oficiales examinadores, facultades

El Secretario podrá designar a uno o más oficiales examinadores para presidir las vistas públicas que se contemplan en las secs. 206 a 220f de este título. Uno de ellos deberá estar admitido a ejercer la profesión de abogado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los examinadores tendrán autoridad para:

- (1). Tomar juramentos y declaraciones;
- (2). expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de evidencia documental;
- (3). recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella;
- (4). tomar o hacer tomar deposiciones;
- (5). dirigir el curso de la audiencia;
- (6). celebrar conferencias para simplificar las controversias;
- (7). disponer de instancias procesales o asuntos similares, y
- (8). recomendar decisiones.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 10, reenumerado como art. 9 y enmendado en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 10; Junio 27, 1987, Núm. 54, p. 193, sec. 6.

HISTORIAL

Enmiendas

—1987.

La ley de 1987 sustituyó la referencia a una sola sección en el párrafo introductorio con la referencia a la totalidad del estatuto.

—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 27, 1987, Núm. 54.

§ 215. Reconsideración y revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones

(a). Reconsideración.— Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, orden o decisión del Secretario, y debidamente legitimada, podrá solicitar reconsideración dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, orden o decisión.

La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier decisión u orden del Secretario, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del Secretario. El Secretario tendrá la facultad para conceder o denegar la reconsideración o para suspender, enmendar o revocar su orden o decisión con o sin la celebración de vista. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para radicar un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el término comenzará a contarse de nuevo desde que se notifica la decisión final del Secretario sobre la solicitud de reconsideración.

(b). Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.— La resolución o decisión que emita el Secretario luego de celebrada la vista pública o sometido el caso advendrá final y firme a menos que la parte o partes legitimadas que resulten adversamente afectadas soliciten una revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, panel de San Juan, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación. En esta solicitud de revisión sólo podrán levantarse argumentos que figuren en el récord del caso y los cuales el Secretario haya tenido la oportunidad de evaluar y considerar.

La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o decisión del Secretario no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el tribunal deberá señalar una fianza por la cantidad que se considere justa para responder de los daños y perjuicios que se ocasionarán por la suspensión de la ejecución de la resolución, orden o decisión del Secretario.

La revisión judicial se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante el Departamento. Las determinaciones del Secretario en relación a los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia

sustancial. La resolución que dicte el tribunal será firme a los treinta (30) días de notificada y solamente podrá revisarse por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual expedirá el auto a su discreción.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 11, reenumerado como art. 10 y enmendado en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 11; Septiembre 2, 2000, Núm. 370, sec. 5.

HISTORIAL

Notas del Editor.

La Ley de 2000, Núm. 370 dispone que la revisión se llevará a cabo por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, mientras la versión en inglés retiene la revisión por el Tribunal de Primera Instancia.

Enmiendas

—2000.

La ley de 2000 sustituyó “Tribunal de Primera Instancia” con “Tribunal de Circuito de Apelaciones” en el texto; añadió “y debidamente legitimada” en el primer párrafo del inciso (a), y añadió la segunda oración en el inciso (b).

—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Septiembre 2, 2000, Núm. 370.

§ 216. Entrada a propiedad privada

El Secretario o su representante, previo permiso del dueño o poseedor, podrá entrar a propiedad privada en el cumplimiento de sus funciones. Si no fuere posible obtener dicho permiso, el Secretario o su representante podrá solicitar de cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, mediante declaración que expida una orden autorizando entrar en la propiedad. El juez expedirá la orden si determinare que la entrada a la propiedad es pertinente a la investigación.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 12, reenumerado como art. 11 y enmendado en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 12, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Codificación.

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

Enmiendas

—1976.

La ley de 1976 suprimió el primer párrafo que autorizaba al Secretario a solicitar remedios del Tribunal de Primera Instancia; y en el presente único párrafo, la ley suprimió “jurada” después de “declaración” en la segunda oración.

§ 217. Facultad para emitir órdenes, comparecencia ante los tribunales

El Secretario podrá obligar a cualquier solicitante o poseedor de un permiso a mostrar libros, papeles y documentos que a su juicio sean necesarios para realizar cualquier acto o ejercer cualquier función que este capítulo le encomienda. También podrá expedir aquellas órdenes de hacer o no hacer y de cese y desistimiento que estime necesarias a los fines de lograr el cumplimiento de los propósitos de este capítulo y de los reglamentos que al amparo del mismo

se promulguen. La parte adversamente afectada por tal orden, podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tuviere para que la orden sea modificada o revocada y no deba ser puesta en vigor. La resolución o dictamen del Secretario podrá ser revisada en la forma en que se disponga en la sec. 215 de este título. No se suspenderán los efectos de dicha resolución o dictamen del Secretario a menos que así lo ordene el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico o el propio Secretario, conforme se establece en la mencionada sec. 215.

Podrá, además, el Secretario, representado por el Secretario de Justicia, por los abogados del Departamento o por un abogado particular que al efecto se contrate, acudir ante los tribunales de Puerto Rico o ante los tribunales de los Estados Unidos de América, para solicitar que se ponga en vigor cualquier orden o decisión suya o para solicitar, mediante cualquier acción civil, cualquier remedio que estime pertinente para lograr los propósitos de este capítulo y de los reglamentos que al amparo del mismo se promulguen.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, adicionado como art. 12 en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 13, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Codificación.

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

§ 218. Sanciones penales

Cualquier persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, corporación cuasi pública, departamento, agencia, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que personalmente y/o a través de sus agentes, representantes o empleados, realice actividades de extracción, excavación, remoción o dragado de los componentes de la corteza terrestre en terrenos públicos o privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin un previo permiso del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no mayor de quinientos dólares (\$500) ni menor de cien dólares (\$100) o con cárcel que no excederá de seis (6) meses o ambas a penas a discreción del tribunal.

También constituirá delito menos grave, castigable con las penas arriba indicadas, la violación por parte de los mencionados en el párrafo anterior, personalmente y/o a través de sus agentes, representantes o empleados, de cualquier resolución, decisión u orden dictada por el Secretario o de cualquier condición o requisito establecido en un permiso o de cualesquiera de las disposiciones de las secs. 206 a 220f de este título y de los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.

Cada uno de los días en que continúe la infracción de cualquier disposición, requisito, determinación, orden o reglamento del Secretario o de cualesquiera de las disposiciones de dichas secciones, o decreto final expedido por el Tribunal de Distrito de Puerto Rico, constituirá una infracción separada y distinta.

Se concede competencia al Tribunal de Distrito de Puerto Rico para ventilar los delitos establecidos en esta sección.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 13; Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 14; Junio 27, 1987, Núm. 54, p. 193, sec. 7.

HISTORIAL

Codificación.

“Secretario de Recursos Naturales” fue sustituido con “Secretario de Recursos Naturales y Ambientales” a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Diciembre 9, 1993, Ap. IV del Título 3.

Enmiendas

—1987.

La ley de 1987, en el primer párrafo, sustituyó “se dedique a” con “realice” y aumentó pena de encarcelación de 90 días a 6 meses.

—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Junio 27, 1987, Núm. 54.

§ 219. Multas administrativas

Se faculta al Secretario para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a este capítulo, previa celebración de vistas públicas de naturaleza cuasi judicial. Las multas administrativas no excederán de cincuenta mil dólares (\$50,000).

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, adicionado como art. 14 en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 15, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 220. Fondo Especial

Todos los dineros que reciba el Secretario en el cumplimiento de su tarea de poner en vigor las secs. 206 a 220f de este título y los reglamentos promulgados en virtud de la misma, ingresarán en un Fondo Especial que se denominará “Fondo Especial a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, para ser utilizado por el Secretario para aquellas funciones, actividades, procedimientos o gestiones administrativas vinculadas al cumplimiento de los propósitos de este capítulo y de los reglamentos que al amparo del mismo se promulguen. El Secretario de Hacienda pondrá a la disposición del Secretario, los dineros ingresados en dicho Fondo Especial mediante libramientos autorizados o firmados por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, adicionado como art. 15 en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 16, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Codificación.

“Departamento de Recursos Naturales” fue sustituido con “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Diciembre 9, 1993, Ap. IV del Título 3.

§ 220a. Información pública

La información, los documentos y los estudios relacionados con la excavación, extracción, remoción y dragado de componentes de la corteza terrestre que obren en poder del Departamento serán tenidos como información, documentos y estudios de carácter público, y se harán disponibles a cualquier ciudadano que interese examinarlos. No obstante, los documentos, libros y papeles que el Secretario ordene que los poseedores le muestren con arreglo a la facultad que le otorga la sec. 217 de este título tendrán un carácter confidencial.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, adicionado como art. 16 en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 17, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 220b. Acciones de ciudadanos

Cualquier persona interesada en o afectada por una actividad de excavación, extracción, remoción o dragado de componentes de la corteza terrestre podrá instar una acción civil bajo las secs. 206 a 220f de este título en los siguientes casos:

(1). Contra cualquier persona, instrumentalidad, agencia, municipio, corporación pública o cuasi pública del Estado Libre Asociado que se halle en violación de las secs. 206 a 220f de este título o de cualquier reglamento u orden adoptado al amparo de él por el Secretario.

(2). Contra el Secretario cuando éste haya dejado de cumplir un deber no discrecional que las secs. 206 a 220f de este título le imponen o cuando haya incurrido en un abuso o exceso de discreción, o en una acción arbitraria al poner en vigor las secs. 206 a 220f de este título o los reglamentos u órdenes que adopte al amparo de la misma. El Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico tendrá jurisdicción sobre estas acciones independientemente de cual sea la cuantía en controversia. Al emitir cualquier orden final sobre acciones incoadas bajo esta sección, el tribunal podrá hacer la adjudicación de costas que a su juicio proceda a cualquier de las partes litigantes.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, adicionado como art. 17 en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 18, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Codificación.

“Tribunal Superior” fue sustituido con “Tribunal de Primera Instancia” a tenor con la Ley de Agosto 22, 2003, Núm. 201, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”, secs. 24 a 25r del Título 4.

§ 220c. Delegación de facultades

El Secretario podrá delegar las facultades que por las secs. 206 a 220f de este título se le confieren, excepto la adopción de reglamentos en cualquier funcionario o empleado que actúe bajo su jurisdicción. La autorización así delegada podrá ser revocada en cualquier momento por el Secretario.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 14, reenumerado como art. 18 y enmendado en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 19, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Enmiendas

—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

§ 220d. Facultad para reglamentar

Las reglas y reglamentos relativos a la excavación, extracción, remoción y dragado de componentes de la corteza terrestre vigentes a la fecha de aprobación de esta ley, y no incompatibles con los fines de la misma, se mantendrán en vigor por un período no mayor de un (1) año a partir de dicha fecha. Antes de concluir ese período, el Secretario deberá haber adoptado nuevas reglas y reglamentos a tenor con los propósitos de las secs. 206 a 220f de este título y con sujeción a lo que establecen las secs. 2121 a 2141 del Título 3.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 15, reenumerado como art. 19 y enmendado en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 20, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia a “esta ley” es a la Ley de Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, que, según enmendada, constituye este capítulo.

Enmiendas

—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

§ 220e. Derechos

El Secretario establecerá mediante reglamento las normas con arreglo a las cuales deberán computarse los derechos que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales cobrará por los permisos que las secs. 206 a 220f de este título le autorizan a conceder. La cuantía agregada de esos derechos deberá satisfacer sustancial o totalmente los gastos en que el Departamento incurra en razón de la [implantación] de las secs. 206 a 220f de este título. Los derechos que se cobren al amparo de esta sección ingresarán en el Fondo Especial que las secs. 206 a 220f de este título establecen.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 16, reenumerado como art. 20 y enmendado en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 21, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL

Codificación.

“Departamento de Recursos Naturales” fue sustituido con “Departamento de Recursos Naturales y Ambientales” a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de Diciembre 9, 1993, Ap. IV del Título 3.

Enmiendas
—1976.

La ley de 1976 enmendó esta sección en términos generales.

§ 220f. Exclusiones

Secciones 206 a 220f de este título no serán aplicables a las zonas portuarias bajo el control de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico una vez que las mismas sean delimitadas según se disponga por ley.

History.

—Junio 25, 1968, Núm. 132, p. 328, art. 18, renumerado como art. 22 y enmendado en Junio 3, 1976, Núm. 144, p. 446, sec. 23, ef. 30 días después de Junio 3, 1976.

HISTORIAL
Enmiendas
—1976.

La ley de 1976 especificó las secciones no aplicables a las zonas excluidas de su esfera de acción.

© 2014 by The Department of State for The Commonwealth of Puerto Rico and Lexis-Nexis of Puerto Rico Inc. All rights reserved.